

Núm. 1842
Fecha 11 de octubre de 1974 11:10 P.M.
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Aprobado
Oficina del Secretario
San Juan, Puerto Rico

Víctor M. Pons, Jr.

Secretario de Estado

Por:

Maria Esther de la Cruz
Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A

AL ARTICULO II DEL REGLAMENTO APROBADO EL 4 DE
MARZO DE 1955 CONOCIDO COMO "REGLAMENTO SOBRE
EL EMPLEO DE MENORES EN LA VENTA AMBULANTE DE
PERIODICOS".

Sección 1.- Se enmienda el Artículo II del
Reglamento aprobado el 4 de marzo de 1955, cono-
cido como "Reglamento Sobre el Empleo de Menores
en la Venta Ambulante de Periódicos", para que
lea como sigue:

"Artículo II-Datos que Deberán Suministrar
Padres, Tutores o Encargados.

Todo padre, tutor o persona encargada
del cuidado o protección de un menor que
haya de dedicarse por cuenta propia o sus
servicios hayan de ser utilizados por un
patrono en la venta ambulante de periódicos,
deberá comparecer con el menor ante el Depar-
tamento del Trabajo y suministrar los siguien-
tes datos relacionados con dicho menor:

- (a) Una certificación de nacimiento del
menor o, en su defecto, una fe de
bautismo demostrativa de la fecha de
nacimiento del menor; o un pasaporte
o certificación de arribo expedida
por un funcionario de migración de
Estados Unidos demostrativa de la
edad del menor; o cualquier certifi-
cación de edad aparente firmada por
un médico y basada en un examen físi-
co hecho al menor; o cualquier cons-
tancia documental de la edad del me-
nor que sea satisfactoria para el
Secretario del Trabajo.

- (b) Nombre y dirección de la escuela a que asiste el menor, o en su defecto, si no estuviere asistiendo a la escuela deberá exponer las razones por las cuales no esté recibiendo instrucción escolar.
- (c) Grado que cursa.
- (d) Programa de horas de clase.
- (e) Una certificación del principal de la escuela a donde estuviere asistiendo el menor acreditativa de que éste puede dedicarse a la venta ambulante de periódicos sin menoscabo de sus intereses escolares y de su asistencia a la escuela.
- (f) Cualquier otra información que le sea solicitada por el Departamento del Trabajo.

Disponiéndose, sin embargo, que si al momento de comparecer ante el Departamento del Trabajo el padre, tutor o persona encargada del menor no sometiera los documentos designados bajo las letras (a) y (e) que anteceden, entonces deberá suministrar los siguientes datos adicionales en relación con el menor:

1. Edad
2. Lugar de nacimiento
3. Nombre bajo el cual aparece inscrito en el Registro Demográfico.
4. Nombre del padre y la madre.

No se requerirán dichos datos adicionales si sólo faltare por someterse el documento designado bajo la letra (e).

Una vez ofrecidos dichos datos adicionales, en el caso que procedan, se expedirá, en sustitución de la correspondiente tarjeta de identificación, una carta autorizando el empleo del menor con carácter provisional

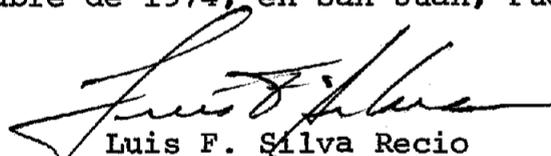
por un período de treinta (30) días. En dicha carta se indicará el número de permiso que le corresponde al menor. Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de expedición de dicha carta, deberá someterse la documentación que faltare, o de lo contrario, el permiso provisional quedará sin efecto.

El Departamento del Trabajo, cuando así lo creyere conveniente, podrá verificar la información ofrecida por el padre, tutor o persona encargada del menor".

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Esta Enmienda es promulgada por el Secretario del Trabajo de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, (29 LPRA Sec. 431 et.seq.). La misma comenzará a regir treinta (30) días después de que el original y dos copias de su texto, en español e inglés, se hayan radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, (3 LPRA Sec. 1041, et.seq.).

Aprobada hoy 9 de octubre de 1974, en San Juan, Puerto Rico.


Luis F. Silva Recio
Secretario del Trabajo